

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Para poner en consonancia la tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales, aneja á la ley de 9 de Setiembre de 1857, con la reforma llevada á cabo en la Instrucción pública; en uso de la autorización concedida por las disposiciones 3.º y 4.º de la seccion 7.º de la ley de presupuestos vigente, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La tarifa de los derechos de matrícula que deben satisfacer los alumnos que cursen en establecimientos que dependen de la Direccion general de Instrucción pública, y la de los grados, títulos y certificados profesionales que se expidan á consecuencia de los estudios seguidos en las mismas Escuelas, será la que á continuación se espresa:

	Escudos.
<b>MATRICULAS</b>	
Por la matrícula en las Escuelas Normales.....	8
Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza.	12
Por id. en los estudios de aplicación de segunda enseñanza.....	6
Por id. en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias:	24
Por id. en las de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.....	32
Por id. en las Diplomáticas y del Notariado.....	20
Por id. en la de Arquitectura.	10
Por id. en la de Pintura y Escultura.....	6
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamación.....	6
Por id. en las Escuelas industriales de Nautica y de Comercio.....	10
Por id. en las de Veterinaria.	10
Por cada asignatura suelta de la segunda enseñanza.....	4
Por id. id. en Facultad ó carrera profesional.....	6
<b>GRADOS.</b>	
Por el de Bachiller en Artes.	20
Por id. en Facultad.....	40
Por el de Licenciado en Filosofía y Letras y Ciencias..	200

	Escudos.
Por el de Licenciado en Administración á los que hubieren obtenido el derecho á este grado con arreglo á las disposiciones anteriores al Real decreto de 9 de Octubre del año último.....	200
Por el de Licenciado en Farmacia, Medicina, Teología y Derecho en cualquiera de sus tres Secciones.....	300
Por id. en una de las tres Secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en las Facultades de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Teología.....	300
Por id. en las de Ciencias y Derecho con limitación á una de sus Secciones.....	300
Por el cambio del título de Doctor en una Facultad con limitación á una de sus Secciones por el de Doctor extensivo á cualquiera de las otras.....	300
<b>TITULOS.</b>	
Por el de Facultativo de segunda clase.....	150

	Escudos.
Por el de Preceptor de Latinitud y Humanidades.....	30
Por el de Arquitecto.....	200
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.....	100
Por el de id. de segunda clase.	50
Por el de Maestro de obras..	100
Por el de Aparejador.....	50
Por el de Agrimensor.....	32
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó Declamación..	50
Por el de Catedrático de Instituto.....	50
Por el de id. numerario de Facultad.....	100
Por el de categoría de ascenso ó de término.....	50
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.....	32
Por el de id. elemental.....	28
Por el de cambio de título de Maestro elemental por el de superior.....	14
Por el cambio de título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental..	10
Por el de Mejora de censura para Maestros.....	10
Por duplicados de cualquiera clase.....	10
Por el de Veterinario de primera clase.....	150

	Escudos.
Por el de id. de segunda.....	120
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.....	32
Por el de Profesor mercantil.	60
Por el de Practicante.....	80
Por el de Matrona.....	80
CERTIFICADOS.	
Por el de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuuario.....	80
Por el de aptitud para el ejercicio de la fé pública.....	80
Por el de Castrador.....	80
Por el de Herrador de ganado vacuno.....	60
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza.....	30
Por el de Maestro de párvulos.....	10

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

CIRCULAR NÚM. 278.

Orden público.

**Documentos de Vigilancia.**

Desde 1.º del actual se espresan á los precios que á continuacin se espresan, segun disposicion de la Superioridad:

Cédulas de vecindad para 4 décimas cabezas de familia.....	de escudo
Id. para sirvientes.....	2 id.
Id. para los que no siendo cabezas de familia, tengan de 15 á 25 años de edad.....	1 id.
Id. para los pobres de solemnidad.....	Grátis.
Licencias para uso de armas.....	3 escudos.
Id. para rabadanes, pastores, etc.....	Grátis.
Id. para guardas jurados.....	Grátis.
Id. para cazar por aficion.....	4 escudos.
Id. para id. por oficio.....	3 id.
Id. en caserios y posesiones rurales.....	3 id.
Id. para pescar por aficion.....	3 id.
Id. por oficio.....	2 id.
Id. para establecimientos públicos que paguen de alquiler de 1.200 escudos en adelante.....	8 id.
Id. para id. que paguen de 800 á 1.000.....	6 id.
Id. para id. de 400 á 800.....	4 id.
Id. para aquellos cuyo alquiler no llegue á 400.....	2 id.
Id. para corredores de cuatropa.....	1 id.
Id. para coches públicos.....	1 id.
Id. para caballos ó mulas de alquiler.....	1 id.

Las cédulas de vecindad deberán repaldarse por los encargados de su espresion, espresando los nuevos precios que son con caracter provisionales y que el tenedor está en la obligacion de canjearlas por las de nueva forma cuando estas se repartan.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que llegando al debido conocimiento de todos los habitantes de la provincia, pueda cada uno cumplir con su deber, previniendo á todos los Sres. Alcaldes, que les exigirá la mas estrecha responsabilidad si en sus respectivas localidades carecen sus administrados de los documentos que á cada cual correspondan. Soria 7 de Agosto de 1867. — El G. A., Nemesio Callejo.

CIRCULAR NÚM. 279.

**Gastos carcelarios.**

El Alcalde de la villa de Medinaceli, ha recurrido á este Gobierno manifestando que solo uno de los pueblos de su partido judicial, ha concurrido á satisfacer el importe del primer trimestre del presente año económico; del cupo que se les ha designado para gastos carcelarios del mismo, con cuyo motivo la Depositaria carece de los recursos necesarios para la manutencion de los presos pobres.

En su virtud, y en obviacion de medidas coercitivas, recuerdo á los Alcaldes de los distritos municipales del citado partido, y al propio tiempo á los de los demás de toda la provincia, el deber en que están de satisfacer puntualmente las cuotas que les han correspondido para gastos carcelarios; teniendo entendido que si en el plazo de quince dias que al efecto les concedo, no cumplen con tan importante servicio, se acordará lo que proceda contra los morosos. Soria 7 de Agosto de 1867. — El G. A., Nemesio Callejo.

CIRCULAR NÚM. 280.

**Estadística.**

Por el «Boletín oficial» del Viernes 4 de Enero último, circular núm. 3, pidió este Gobierno á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, noticia del estado en que se hallaban en su respectiva localidad la numeracion de casas y rotulacion de calles. Por el mismo periódico número 19, del Miércoles 13 de Febrero, circular núm. 61, se conminó á los Alcaldes morosos con la multa de 10 escudos, si en el término de 10 dias no remitian las noticias reclamadas en 4 de Enero. Parece que, trascurrido tanto tiempo, este acuerdo deberia haberse cumplido por todas aquellas autoridades, y sin embargo los Alcaldes de los pueblos que se citan á continuacion aun no lo han verificado, y se les previene que, si en el término de quince dias no lo realizan, además de exigirseles la multa de 10 escudos en que estan ya incurso, sal-

drá un comisionado á su costa para recoger los datos referentes á la localidad. Soria 6 de Agosto de 1867. — El G. A., Nemesio Callejo.

**Pueblos que se citan.**

- Borobia.
- Cerbon.
- Cigudosa.
- Ciria.
- Fuentes de Agreda.
- Jaray.
- San Felices.
- Abanco.
- Borjabad.
- Calatañazor.
- Nafria la Llana.
- Puebla de Eca.
- Rello.
- Rioseco.
- Seron.
- Almarza.
- Buberos.
- Cabrejas del Pinar.
- Camparañon.
- Candilichera.
- Chavaler.
- Fuentelsaz.
- Fuentetova.
- Garray.
- Golmayo.
- Villasayas.
- Espejon.
- Inés.
- Lodares de Osma.
- Miño de San Esteban.
- Nafria de Ucero.
- Navaleno.
- Rejas de San Esteban.
- Soto de San Esteban.
- Valdemaluque.
- Ambroña.
- Blocona.
- Esteras de Medina.
- Laina.
- Utrilla.
- Herreros.
- Navalcaballo.
- Peroniel del Campo.
- Quiñonería (la).
- Benieblas.
- Royo (el).
- Salduero.
- Villacierbos.
- Vinuesa.

CIRCULAR NÚM. 281.

Por el Alcalde de Moron se me participa que el dia 2 del actual desapareció de la casa de Felipe Arribas, de aquella vecindad, su sobrino huérfano Anacleto Tarancon Gimenez, dirigiéndose segun noticias hacia el campo de Gómara.

En su vista, he acordado encargar á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del referido sujeto; poniéndolo, si fuese habido, á disposicion del citado Alcalde; ateniéndose para la busca del mismo á las señas que á continuacion se espresan. Soria 6

de Agosto de 1867. — El G. A., Nemesio Callejo.

**Señas del Anacleto Tarancon.**

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba poca, cara delgada. Viste calzon y chaleco de paño ordinario, chaqueta de idem fino, medias negras, abarcas, un pañuelo de color de rosa en la cabeza, una manta de cuadros y unas alforjas de estopa y lana. Es algo simple.

CIRCULAR NÚM. 282.

Por el Alcalde de Almazán se me participa que en la noche del 29 de Julio último, desapareció de la dehesa boyal de dicha villa, una mula, de las señas que se espresarán.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio, previniendo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca de la citada caballería; y caso de averiguar su paradero, lo pongan en conocimiento del referido Alcalde. Soria 6 de Agosto de 1867. — El G. A., Nemesio Callejo.

**Señas de la mula.**

Cerrada, pelo negro claro, de mas de seis y media cuartas de alzada, herrada de los cuatro extremos, pelada de la pautilla derecha, un poco tocada del lomo, y apechugada de la cincha.

CIRCULAR NÚM. 283.

Por el Alcalde de Aguilar de Montuenga se me participa que en la madrugada del dia 24 de Julio último desapareció del término de aquel pueblo una pollina, de las señas que se espresarán.

En su virtud, he dispuesto encargar á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que den conocimiento al referido Alcalde si obtienen algun resultado acerca de la citada caballería. Soria 6 de Agosto de 1867. — El G. A., Nemesio Callejo.

**Señas de la pollina.**

Pelo negro claro, edad cuatro años, estatura regular; tiene un lunar de pelo renegro en los hombrillos, de una rozadura que ha tenido pelada, herrada de las manos, un poco rozada de la albarda en los ijones.

CIRCULAR NÚM. 284.

Por el Alcalde de Velilla de Medina se me participa que en la noche del 31 de Julio último desaparecieron de la manada de su agregado Arbuñelo, tres caballerías, cuyas señas se espresarán.

En su virtud, he dispuesto encargar á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que den conocimiento al referido Alcalde si obtienen algun resultado

acerca de las citadas caballerías. Soria 6 de Agosto de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

**Señas de las caballerías.**

Una yegua negra, de 13 á 14 años, de seis cuartas y tres dedos de alzada, colicortada; vá sin herrar.

Un macho yeguar, de 7 años, pelo pardo, bociblanco, alzada siete cuartas.

Una mula roma, de 3 á 4 años, alzada seis cuartas, pelo castaño encendido.

El litro de aceite.	Escds. Milés.	350
	»	»
El kilogramo de De leña.	Escds. Milés.	11
	»	»
El kilogramo de Carbon.	Escds. Milés.	31
	»	»
Quinal métrico de paja.	Escds. Milés.	636
	»	1
El hectilitro de cebada.	Escds. Milés.	303
	»	3
Racion de pan.	Escds. Milés.	97
	»	»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 6 de Agosto de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

**CIRCULAR NÚM. 285.**

**Correos.**

Conforme á lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio próximo pasado, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario entre Almazán y Monteagudo, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho y en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Almazán, el día 9 de Setiembre próximo, y hora de las 12 de su mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 8 de Agosto de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Correos.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria*

**del correo de ida y vuelta entre Almazán y Monteagudo.**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Almazán á Monteagudo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la lácita tres meses mas, bajo el

mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumenta se ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Almazán, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 9 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.156 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Soria ó en la subalterna de Rentas de Almazán como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 110 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde

del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almazán á Monteagudo y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel del sello correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Conforme á lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio próximo pasado, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario entre Almazán y Medinaceli, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho y en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Almazán, el día 9 de Setiembre próximo, y hora de las 12 de su mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 8 de Agosto de 1867.—El G. A., *Nemesio Callejo*.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Correos.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazán y Medinaceli.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Almazán á Medinaceli la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion,

esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Almazán, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 9 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.350 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador

será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó en la subalterna de Rentas de Almazán como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almazán á Medinaceli y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del ematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel del sello correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba lle-

nar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

#### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Escuela normal de Maestros de Soria.

Desde el día 15 al 31 ambos inclusive del corriente mes de Agosto, estará abierta la matricula de esta escuela para el curso académico de 1867 á 68.

Los aspirantes á ingreso, deberán presentar en Secretaria los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Director pidiendo la entrada.

2.º Partida de bautismo legalizada, por la que conste la edad de 17 años á 25.

3.º Certificacion del Alcalde y Cura Párroco en donde haya residido los seis últimos meses, que acredite buena conducta moral y religiosa.

4.º Certificacion de un facultativo, de no padecer enfermedad contagiosa. Tampoco serán admitidos los de defecto físico que á juicio de los profesores imposibile para la enseñanza.

5.º Autorizacion por escrito del padre, madre ó tutor, para seguir la carrera.

6.º Los que no residan en esta Capital, presentarán un fiador ó encargado, con quien se entenderá el Director.

Los alumnos sufrirán un examen de ingreso sobre las materias siguientes: Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada; Lectura y Escritura prácticas; Gramática castellana, y Aritmética.

Los aprobados en este examen, pagarán cuatro escudos por derechos de matricula, y otros cuatro antes de finalizar el curso.

El curso dará principio el 1.º de Setiembre próximo, conforme á las disposiciones vigentes.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso, se celebrarán en los días 10, 11, 12, 13 y 14 del referido Setiembre.

Soria 5 de Agosto de 1867.—El Director interino, Gorgonio Hueso.

#### Alcaldía Constitucional del Valle de Imoz.

Se cita y llama á José Arrastia Arratibel, soltero, natural del pueblo de Urriza, comprehenso en este Valle, para que el día 18 del actual, se presente en la sala consistorial de la misma, á las diez de la mañana, que tendrá lugar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y esponer lo que á su derecho le convenga; que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar. Echaleca 2 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Juan Miguel Aspiroz.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.